

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

30162 REAL DECRETO 1592/1990, de 3 de diciembre, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Arbelaz, a favor de don José Joaquín de Olazábal y Alburquerque.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don José Joaquín de Olazábal y Alburquerque, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Conde de Arbelaz, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

30163 REAL DECRETO 1593/1990, de 3 de diciembre, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde del Rivero, a favor de doña Silvia de Sosa y del Rivero.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de doña Silvia de Sosa y del Rivero, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Conde del Rivero, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

30164 REAL DECRETO 1594/1990, de 3 de diciembre, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Retes, a favor de don José Luis de Urruela y Sanllehy.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don José Luis de Urruela y Sanllehy, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Marqués de Retes, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

30165 RESOLUCION de 21 de noviembre de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ricardo Martín Pérez, en nombre de «Denisa Inmobiliaria, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Valencia a cancelar una hipoteca unilateral, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ricardo Martín Pérez, en nombre «Denisa Inmobiliaria,

Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Valencia a cancelar una hipoteca unilateral, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 13 de noviembre de 1989, «Denisa Inmobiliaria, Sociedad Anónima», otorgó ante el Notario de Madrid don Juan Antonio Villena Ramírez, escritura de cancelación de hipoteca unilateral constituida a favor del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 3 de los de Valencia, fue calificada con la siguiente nota:

Examinado el precedente documento se deniega la cancelación de la hipoteca unilateral que en el mismo se otorga por los siguientes defectos: A) No cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 141, II de la Ley Hipotecaria y 237, I de su Reglamento, para dicha cancelación; en concreto, no acompañarse el requerimiento a que aluden dichos preceptos y no haber transcurrido desde él el plazo que en los mismos se prescribe. B) No acompañarse copia autorizada de la escritura de poder de los intervinientes en nombre de la Entidad cancelante, o testimonio notarial de la misma, librado a instancia de aquéllos, con posterioridad indubitada, al otorgamiento de la escritura de cancelación o certificación de su vigencia el 13 de noviembre de 1989, expedido por el Registro Mercantil en que está inscrito. El primer defecto se estima insubsanable; el segundo subsanable. Contra esta nota cabe recurrir gubernativamente ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, dentro del plazo de cuatro meses, a contar de esta fecha conforme al artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento.-Valencia, 13 de febrero de 1990.-El Registrador.-Firma ilegible.-Firmado: Jaime Mayor Martínez.

III

El Procurador de los Tribunales don Ricardo Martín Pérez, en representación de «Denisa Inmobiliaria, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra el defecto recogido en el apartado A) de la anterior calificación, y alegó: Que tratándose de hipotecas unilaterales, lo que pretendió el legislador con la redacción del artículo 141 de la Ley Hipotecaria y 237 de su Reglamento, es que el acreedor tuviera conocimiento de que el deudor había hecho a su favor hipoteca de sus bienes, y a partir de ese conocimiento pudiera aceptarla o no, concediéndole un plazo de dos meses, transcurridos los cuales, el deudor podrá cancelar la hipoteca sin consentimiento del acreedor. Que el legislador para reforzar dicho conocimiento utiliza la palabra «requerimiento». Que partiendo del significado que dicha palabra tiene en el diccionario de la Lengua Española está claro que lo que se pretende es que el acreedor hipotecario conozca plenamente la constitución de la hipoteca unilateral a su favor y, si se prueba, ¿qué más requerimiento haría falta? Que en el caso que se estudia, al día siguiente del otorgamiento de la escritura se entregó al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios la primera copia de dicha escritura, otorgada a su favor, y, por tanto, debe entenderse cumplida la notificación y requerimiento establecidos en el artículo 141 de la Ley Hipotecaria. Todo esto queda probado y recogido, tanto en la escritura de constitución de hipoteca como en la de cancelación, que, aunque la Ley no establece un plazo de caducidad para aceptar la hipoteca unilateral, es evidente que existe el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, y la retirada de la primera copia de la escritura por el Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios supone un conocimiento de que suplir al requerimiento prevenido en el artículo 141 de la Ley Hipotecaria, sin que pueda dejarse indefinidamente la aceptación de la hipoteca al arbitrio del acreedor. Que parece lógico que se pueda pedir la cancelación, siempre que no esté extendida la nota constitutiva de la aceptación al margen de la inscripción de hipoteca unilateral que la «buena fe» es un principio hipotecario, manifestado sobre todo en el requisito exigido por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria para proteger al tercer adquirente a título oneroso, e iría contra la «buena fe» que el acreedor alegase que no conocía el otorgamiento de la hipoteca